



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 729 al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:

*“**ARTÍCULO 729.-** Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **2289 del Código Civil y Comercial de la Nación**, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.”*

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 734 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

“ARTICULO 734.- *Providencia de apertura y citación a los interesados.*

Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1) *La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país;*

2) *La publicación de edictos por **un (1) día en el diario de publicaciones oficiales** y en otro diario del último domicilio del causante o, no habiéndolo en ese lugar, en uno de la ciudad donde tramita el juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", de novecientos Jus, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Judicial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicado, se ordenarán las publicaciones que correspondan.”*

ARTÍCULO 3.- *Modifíquese el artículo 740 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:*

“ARTICULO 740.- *Protocolización. **Se comprobara mediante pericia caligráfica la autenticidad de la escritura y firma del testador. Si el dictamen del perito es positivo, procederá el juez a rubricar el principio y fin de cada página y designara un escribano para que lo protocolice.”***



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 757 al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 757.- Avalúo. Solo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuera posible, las diligencias del inventario y avalúo se realizaran simultáneamente.

El o los peritos, serán designados por los copropietarios de la masa indivisa, si existe unanimidad en el acuerdo y son todos plenamente capaces. En caso contrario lo designara el juez.”

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 762 al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 762.- Partidor. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado por los coparticipes. A falta de acuerdo unánime para su designación, el nombramiento lo hará el juez”

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad adecuar las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a las recientes modificaciones sufridas por la unificación y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015.

En agosto del 2015, empezó a regir para todos los habitantes del país un nuevo régimen referido a los derechos civiles y comerciales de los mismos. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se introdujeron importantes modificaciones referidas a varios institutos del derecho privado, entre ellos la transmisión de derechos por causa de muerte, de tal manera que se generaron ciertas incompatibilidades entre las normas receptadas en el nuevo código de fondo y aquellas que figuran en el código de forma redacto en el año 1968 con sus respectivas modificaciones por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires.

En materia de sucesión por causa de muerte, se puede observar un gran avance en la autonomía de la voluntad, al establecer que serán los coparticipes de la masa indivisa los encargados de seleccionar tanto el o los peritos inventariadores y tasadores como, el perito encargado de realizar la partición; a su vez, como se observa en todo el nuevo cuerpo normativo, podemos apreciar la limitación establecida por el legislador, de acuerdo al orden público, al establecer que en caso de que algún coparticipes sea incapaz o no esté presente, será el juez, quien lo designe. De esta manera se puede observar una protección de los intereses de las personas que por estar afectada a una limitación de su discernimiento o voluntad, se requiere de la intervención del Estado para que sus derechos no se encuentren vulnerados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Por un lado, se garantiza la estabilidad de la autonomía de la voluntad establecida en el artículo 19 de la Constitución Nacional y la flexibilización de las formas, y por el otro, se la limita a los efectos de proteger los derechos de las personas que no se encuentran en igualdad de oportunidades ya sea porque no se encuentran presentes al momento del acto de la toma de decisiones, o porque no son plenamente capaces para discernir las consecuencias de ellos, y por lo tanto es necesaria una protección especial en atención a sus circunstancias. De este modo se ven plasmados los principios de Orden Público, como aquellos preceptos rectores que deben guiar todo ordenamiento legal del Estado.

Es importante destacar que tal como lo establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 75, corresponde al Congreso de la Nación, el dictado de los Códigos Civil y Comercial, reservándose a las provincias, por el sistema Republicano de Gobierno adoptado, la facultad de dictar sus propias normas rituales, es decir, aquellas referidas a los procedimientos civiles y comerciales.

Dado que las normas que regulan los procesos son los medios necesarios para la correcta aplicación del derecho de fondo, cuando existe contradicción entre una norma Provincial y otra con carácter Nacional, debe prevalecer siempre esta última. Es nuestro deber, asegurarles a todos los ciudadanos que las normas sean claras y de interpretación precisa, por lo que es necesario una adecuación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en concordancia con las nuevas normas dictadas por el Congreso de la Nación en atención a la regulación de los derechos civiles.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores, que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.